

REVISTA ELECTRÓNICA MENSUAL

Debates sobre **innovación**

ISSN: 2594-0937

Jul-Sep 2024

VOL.8 NÚM.3

NÚMERO ESPECIAL
MEMORIAS CONGRESO CICA 2024



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
METROPOLITANA
Unidad Xochimilco



MEGI
MAESTRÍA EN ECONOMÍA, GESTIÓN
Y POLÍTICAS DE INNOVACIÓN



LALICS

LATIN AMERICAN NETWORK FOR ECONOMICS OF LEARNING,
INNOVATION AND COMPETENCE BUILDING SYSTEMS

DEBATES SOBRE INNOVACIÓN. Volumen 8, Número 3, jul-sep 2024, es una publicación trimestral de la Universidad Autónoma Metropolitana a través de la Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Departamento de Producción Económica. Prolongación Canal de Miramontes 3855, Col. Ex-Hacienda San Juan de Dios, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14387, Ciudad de México y Calzada del Hueso 1100, Col. Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04960, Ciudad de México. Teléfono 55 54837200, ext.7279. Página electrónica de la revista <https://revistadebates.xoc.uam.mx/index.php/debinnovacion/issue/view/17> y dirección electrónica: noticiaslalics@gmail.com Editor responsable: Dra. Gabriela Dutrénit Bielous. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de Título No. 04-2022-101113015800-102. ISSN 2594-0937, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Mtra. Gloria Magdalena González Trejo, Departamento de Producción Económica, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Unidad Xochimilco. Calzada del Hueso 1100, Col. Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04960, Ciudad de México. Fecha de última modificación: 30 de septiembre de 2024 Tamaño del archivo: 3.5 MB Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Análisis del cumplimiento a las obligaciones fiscales en materia de precios de transferencia en el sistema fiscal mexicano.

BÁRCENAS PUENTE, José Luis

Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, Dirección Económica-Administrativa, México
jlbarcenasp@utsoe.edu.mx

ANDRADE OSEGUERA, Miguel Ángel

Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato, Dirección Económica-Administrativa, México
maandrade@utsoe.edu.mx

Resumen

La finalidad de este material es exponer el compendio de obligaciones fiscales relativas a la figura jurídica “precios de transferencia entre partes relacionadas”. No solamente con la intención de tener una bitácora de cumplimiento; sino para crear conciencia entre colegas y empresarios en general acerca de la sujeción de una gran cantidad de personas físicas y morales a estas obligaciones, mismas que, puede ocurrir que no se tengan contempladas y por tanto, se tenga el riesgo de la imposición de sanciones.

De esta manera, el contenido de este artículo pretende aportar un llamado de atención al respecto, recordando que este tema es aplicable para partes relacionadas tanto para nacionales como extranjeras y asimismo, para personas morales y para físicas con actividad empresarial; para estas últimas, se abordará la discusión si algún otro capítulo del Título IV de la LISR puede ser sujeto también de este paquete de obligaciones.

Palabras clave: Partes relacionadas, precios, obligaciones.

Abstract

The purpose of this material is to expose the compendium of tax obligations related to the legal figure “transfer pricing between related parties”. Not only with the intention of having a compliance log, but to create awareness among colleagues and businessmen in general about the subjection of a large number of individuals and companies to these obligations, which may not be taken into account and therefore, there is a risk of penalties being imposed.

In this way, the content of this article intends to call attention to this issue, remembering that this topic is applicable to related parties, both for national and foreign, and also for individuals and corporations with business activity; for the latter, the discussion will address whether any other chapter of Title IV of the Income Tax Law can also be subject to this set of obligations.

Keywords: Related sections, prices, obligations.

1. Introducción

Cuando la figura precios de transferencia entre partes relacionadas hizo su arribo a nuestra LISR, en aquél lejano 1997, aún las grandes firmas de colegas radicadas en la Ciudad de México tocaron el tema de manera superficial; por supuesto que representó una novedad en la reforma de ese año, pero al suponer una aplicación exclusiva para personas morales residentes en el extranjero, pocos contribuyentes prestaron atención, dejando todo en manos de su casa matriz.

Un par de años después, algunos despachos internacionales iniciaron con la elaboración de estudios de precios de transferencia, capacitando, a su vez a otros cuantos más, sin representar un número importante de ellos; así, se empezó a prestar este nuevo servicio para la profesión, ya superado un debate previo discutido en diversos foros, acerca de cuál es el profesionista indicado para hacerse cargo, ¿un abogado?, ¿un economista?, ¿un contador público?; finalmente la naturaleza de esta tarea se inclinó a favor de la profesión contable, aunque se debía tener determinado entrenamiento, y no sería nada sencillo.

Al inicio de este siglo, la legislación fiscal mexicana presentó algunas modificaciones sobre el tema, derivadas de las establecidas en los *'Transfer Pricing Guidelines for Multinational Enterprises and Tax Administrations'* (Lineamientos-guía de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones de Impuestos), emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), de la que México forma parte. Con tales cambios, los estudios se han hecho ahora más estrictos en su desarrollo, como más adelante se mencionará.

Es necesario hacer énfasis en la reforma de 2022 referente a este tema, en la que expresamente y sin dejar duda alguna, se establece que las obligaciones que habremos de mencionar en este trabajo, son completamente aplicables para personas morales y personas físicas con actividad empresarial, tratándose de operaciones con partes relacionadas tanto extranjeras como nacionales; con las correspondientes sanciones si se incumple con ello.

¿Sabrán los contribuyentes, tanto morales como físicas, que deben cumplir con estas obligaciones?, ¿están preparados para dar cumplimiento?, sabrán al menos si el trato comercial que tiene con otros contribuyentes califica como “parte relacionada”?, ¿qué se ha aprendido desde 1997 hasta la fecha sobre este tema?, ¿la Contaduría Pública se encuentra a la vanguardia para asesorar a los clientes sobre esta figura jurídica que llegó para quedarse?

2. Revisión de literatura

En resumen podemos decir que un precio de transferencia es aquel que se establece en transacciones que se realizan entre diferentes ramos o divisiones de una empresa. El empleo de precios de transferencia representa un intento de reemplazar la coordinación administrativa por un mecanismo de mercado en la asignación de recursos dentro de una gran corporación (Bárceñas, 2000).

Es decir, hablamos de un esquema básico en el que un grupo empresarial; entiéndase éste integrado por personas morales, personas físicas o personas físicas y morales; lleva a cabo operaciones (préstamos, prestación de servicios, compra de mercancía o materia prima, etc.), y que como consecuencia de ello, se establecen precios que, en condiciones de una economía de

mercado, deberían ser competitivos, sin que esa coordinación administrativa (corporativo, casa matriz, o “holding”), interfiera en su negociación.

Ahora bien, habremos de recordar y tener presente el concepto de “partes relacionadas”, bajo el cual inicia la discusión del alcance de esta figura jurídica; a saber:

Artículo 179. (...) Se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. Tratándose de asociaciones en participación, se consideran como partes relacionadas sus integrantes, así como las personas que conforme a este párrafo se consideren partes relacionadas de dicho integrante. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

Esta definición, posteriormente replicada en otros artículos de la misma LISR, nos menciona tres tipos de relación entre dos contribuyentes, ya sean personas físicas o morales: Administración, control o capital. Es precisamente este último concepto el que deja entrever que la figura jurídica objeto de análisis en este material, que en realidad debiera tener una aplicación exclusiva para personas morales, puesto que todo capital se encuentra integrado por acciones (Ley General de Sociedades Mercantiles, 2024), mientras que una persona física se ostenta en un negocio como dueño único, mismo que a su vez se hace cargo de su administración. Sin embargo, la evolución legislativa fiscal mexicana en este sentido ha contradicho esta tesis, muy posiblemente trastocando la naturaleza jurídica de esta figura.

Hasta aquí se ha ventilado que un grupo empresarial, bajo el concepto de empresa que establece el último párrafo del Código Fiscal de la Federación, a saber:

Artículo 16. Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. (Código Fiscal de la Federación, 2024)

2.1 Sujetos obligados personas morales

El artículo 76 de la Ley del impuesto sobre la renta dispone al respecto:

Artículo 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

(...) IX. Obtener y conservar la documentación comprobatoria, tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.

e) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo con la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad que establece el artículo 179 de esta Ley.

d) El método aplicado conforme al artículo 180 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado en los términos del artículo 179, tercer párrafo de esta Ley.

Los contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, así como los contribuyentes cuyos ingresos derivados de prestación de servicios profesionales no hubiesen excedido en dicho ejercicio de \$3'000,000.00 no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley y los que tengan el carácter de contratistas o asignatarios en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

Es importante resaltar que se refiere, en forma general, a una obligación derivada de celebrar operaciones con partes relacionadas, sin distinguir si éstas son nacionales y extranjeras. Asimismo, la información que debe conservarse trata precisamente de lo que conocemos como “estudio de precios de transferencia”. La única excepción a esta obligación se encuentra contenida en este último párrafo de la fracción citada.

Adicionalmente, la fracción X del mismo artículo menciona lo siguiente:

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

La presentación de esta declaración informativa marca el plazo máximo para tener dicho estudio listo, puesto que resultaría imposible su llenado de no contar con éste.

En complemento al referido estudio, la fracción XII establece:

XII. Tratándose de personas morales que celebren operaciones con partes relacionadas, éstas deberán determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicarán los métodos establecidos en el artículo 180 de esta Ley, en el orden establecido en el citado artículo. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

Esta disposición precisa que para la comprobación del valor de mercado en las operaciones celebradas, deberán aplicarse los métodos previstos en el artículo 180 de la propia Ley, (y supletoriamente, los Lineamientos-Guía de la OCDE).

2.2 Sujetos obligados personas físicas con actividad empresarial

El artículo 110 de la Ley del impuesto sobre la renta establece, sobre el particular, lo siguiente:

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

X. Presentar, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, la información a que se refiere el artículo 76, la fracción X de esta Ley. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

Sobre lo cual, la Comisión Fiscal del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, se pronuncia de la siguiente manera:

Al igual que las personas morales, el 15 de mayo del año siguiente, es la fecha límite para presentar la información de las operaciones que realicen las personas físicas que tributen en el presente régimen con sus partes relacionadas, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior.

Cabe señalar que la presentación de la declaración informativa, es un requisito para efectuar la deducción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 en correlación con la fracción XVI 11 del artículo 27 de la Ley en comento, adicionalmente su omisión constituye una infracción conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción XVII, del CFF; a la cual le corresponde una sanción de \$99,590.00 a \$ 199,190.00, de acuerdo con el artículo 82, fracción XVII, del mencionado Código. (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2024).

Además de destacar la extensión a la obligación de las personas morales, también para las personas físicas con actividad empresarial; aporta la importancia de su cumplimiento para efectos de la deducción, así como la sanción establecida ante su omisión.

De la misma forma, la fracción XI del citado artículo añade:

XI. Obtener y conservar la documentación a que se refiere el artículo 76, fracción IX de esta Ley. Lo previsto en esta fracción no se aplicará tratándose de contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13'000,000.00, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 179 de esta Ley. El ejercicio de las facultades de comprobación respecto de esta obligación solamente se podrá realizar por ejercicios terminados. (Ley del Impuesto sobre la Renta, 2024).

Igualmente que para el caso de las personas morales, se hace alusión a la documentación comprobatoria para personas físicas, insumo necesario para el estudio de precios de transferencia.

Por su parte, el IMCP opina:

A partir de 2022 y por lo tanto, aplicable también en el ejercicio fiscal de 2023 es obligatorio por las operaciones celebradas entre partes relacionadas residentes en

México, el obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo con los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables (estudio de precios de transferencia). La documentación e información de estas operaciones, deberá registrarse en la contabilidad, identificando que se trata de operaciones con partes relacionadas. (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2024).

De manera contundente, el IMCP concluye en que las obligaciones correspondientes a partes relacionadas involucran tanto a personas morales como a personas físicas con actividad empresarial, ya sea que celebren operaciones con residentes nacionales o extranjeras.

Por último, en lo que respecta a la citada fracción XI, esta agrupación profesional señala:

Esta obligación suele confundir a contribuyentes con ingresos hasta de 13'000,000.00, respecto a si se debe o no pactar operaciones con partes relacionadas a precios de mercado, utilizando para tales fines la metodología de precios prevista en LISR. Al respecto, se debe de tener cuidado, ya que la fracción anterior únicamente releva al contribuyente de contar con la documentación que se establece en los cuatro incisos que prevé el artículo 76 de la LISR, en su fracción IX. Lo anterior no releva al contribuyente de pactar sus operaciones con todas sus partes relacionadas a valor de mercado. (Instituto Mexicano de Contadores Públicos, 2024).

2.3 ¿Qué debe entenderse por actividades empresariales?

Si bien es cierto que el citado artículo 16 del Código Fiscal de la Federación menciona cuales son las actividades empresariales, al decir:

Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restraución (sic), fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial. (Código Fiscal de la Federación, 2024).

Parece entonces quedar claro que, cualquier persona física (moral incluso), que realice cualquiera o cualesquiera de estas actividades, al ser consideradas empresariales, es una empresa, cuya definición ya se citó en este mismo material.

Sin embargo, debemos recordar que estas mismas actividades conllevan por sí mismas lo que el Código de Comercio llama actos de comercio, a lo cual se dispone lo siguiente:

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.

IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;

X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

- XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie;
- XVII.-** Los depósitos por causa de comercio;
- XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
- XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
- XX.-** Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
- XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
- XXII.-** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
- XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
- XXIV.** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
- XXV.-** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. (Código de Comercio, 2024).

Puede apreciarse, además de la inclusión de un mayor número de fracciones, que la redacción demuestra un lenguaje más antiguo, como consecuencia de la lejana fecha en que data este ordenamiento respecto del Código Fiscal de la Federación.

Pero es la fracción I la que merece el asunto reservado a este apartado, al decir, **I.-** Todas las adquisiciones, enajenaciones y *alquileres verificados con propósito de especulación comercial*, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados. (...)

Al decir alquileres, debemos entender por éstos, de acuerdo a la Real Academia Española:

“m.Arrendamiento, arriendo, inquilinato, subarriendo, locación, leasing” (Real Academia Española, 2024).

¿Es que acaso el Capítulo III del Título IV de la LISR, denominado “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles”, debería incluirse en las actividades empresariales por ser actos de comercio y, por consecuencia, ser sujeto de todas las obligaciones relativas a partes relacionadas?

3. Metodología

El presente trabajo sigue el método inductivo y se trata de una investigación documental y cualitativa.

4. Resultados

Exponer los argumentos necesarios y suficientes para enfatizar sobre la importancia del cumplimiento de este tipo de obligaciones fiscales.

5. Discusión

Sin duda, estamos en presencia de un paquete de obligaciones fiscales que, en la práctica, aún son poco conocidas para la mayoría de los contribuyentes, además de que, aun sabiéndolo, muchos de ellos no cuentan con la infraestructura ni la capacidad económica para darle cumplimiento. El grueso de los contribuyentes conoce que sus obligaciones fiscales se basan en inscribirse al RFC, llevar contabilidad, expedir comprobantes, presentar pagos provisionales, presentar declaración anual y algunas informativas, como la DIOT, pero no así en lo referente a partes relacionadas. Sin embargo, como sabemos, el desconocimiento de la ley no exime a nadie de su cumplimiento. Desde la profesión, ¿estamos haciendo lo suficiente para difundir y concientizar sobre esto?

6. Conclusiones

De acuerdo a lo expuesto se puede concluir lo siguiente:

- a) Las obligaciones referentes a partes relacionadas ha dejado de pertenecer al ámbito internacional exclusivamente.
- b) Como consecuencia, son sujetos de estas obligaciones las personas morales y aun las físicas con actividad empresarial, siempre que celebren operaciones con partes relacionadas tanto nacionales como extranjeras.
- c) Por lo que respecta a las actividades empresariales, es importante considerar la posibilidad de que también el arrendamiento se incluya en tales actividades, al ser un acto de comercio.
- d) Este paquete de obligaciones debe incluirse, de una vez por todas, dentro del *compliance* empresarial cotidiano de nuestro país.

Referencias

Bárceñas, J. L. (2000). Precios de transferencia. *Excelencia Profesional*, 11-22.

Código de Comercio. (2024). México: 2024.

Código Fiscal de la Federación. (2024). México: ISEF.

Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2024). *Ley del Impuesto Sobre la Renta Comentada 2024*. México: IMCP.

Ley del Impuesto sobre la Renta. (2024). México: ISEF.

Ley General de Sociedades Mercantiles. (2024). México: ISEF.

Real Academia Española. (25 de septiembre de 2024). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/alquiler>